

**REPUBLICA DOMINICANA**  
**SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE COMPETENCIAS  
LABORALES.**

**CONSIDERANDO:** Que en el marco de la globalización la República Dominicana requiere ser insertada con servicios de calidad que la hagan más competitiva;

**CONSIDERANDO:** Que en una economía abierta y competitiva es importante propiciar las oportunidades de aprendizaje continuo de las personas, su reconocimiento y valoración;

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana registra un aumento significativo en los niveles de exigencia de calificación de la mano de obra especializada y no especializada en los mercados de bienes y servicios;

**CONSIDERANDO:** Que la estructura del empleo en la República Dominicana se caracteriza por una participación cada vez mayor del sector servicios, sobre todo, en segmentos de mercados que han sufrido importantes cambios tecnológicos;

**CONSIDERANDO:** Que los conocimientos adquiridos por una persona, sobre determinado servicio técnico o profesional, quedarán obsoletos en corto tiempo, si no es capaz de actualizarse con nuevos entrenamientos, habilidades y competencias;

**CONSIDERANDO:** Que los actuales niveles de desarrollo del país están demandando un efectivo Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales que agreguen confiabilidad y calidad a los servicios prestados;

**CONSIDERANDO:** Que este Sistema de Competencias Laborales contribuirá al progreso de los trabajadores, técnicos y profesionales especializados o no, y que optimizará la eficiencia y competitividad de los procesos de intermediación laboral en el país;

**CONSIDERANDO:** Que todo profesional, técnico o trabajador, independiente o no, que ejerza un determinado Oficio, debe contar con un Certificado de la autoridad correspondiente donde se haga constar la competencia, conocimientos y normas de seguridad vinculadas con su oficio, que le confiera el derecho a desempeñarlo;

**CONSIDERANDO:** Que es necesario transparentar la información existente en el mercado laboral para facilitar el encuentro entre la oferta y la demanda de puestos de trabajo y disminuir costos asociados a los servicios;

**CONSIDERANDO:** Que en el actual contexto, es fundamental que la República Dominicana pueda contar con un Sistema de Certificación de Competencias Laborales confiable, que optimice la toma de decisiones de contratación y de negocio entre la fuerza laboral del mercado y personas físicas o jurídicas;

**VISTA:** La Constitución de la República;

**VISTA:** La Ley No. 200-04, sobre libre acceso a la información pública;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES.**

#### **TITULO I**

#### **DEL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES**

**Art.1.-**Se crea el Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, el cual tiene por objeto el reconocimiento formal de las competencias laborales de las personas, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridas y de si tienen o no un título o grado académico otorgado por la enseñanza formal;

**Art. 2.-** Se establece que las personas interesadas podrán, voluntariamente, solicitar la certificación de sus competencias laborales según el Sistema que establece esta ley, y sin que ésta constituya obligación o requisito alguno para desempeñar una determinada actividad económica u ocupacional, sin perjuicio de las normas específicas que las regulan. La certificación será otorgada mediante entidades acreditadas a través de un marco metodológico común aceptado por los distintos sectores productivos.

**Art. 3.-**Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por;

a) **Competencia Laboral:** aptitudes, conocimientos, destrezas necesarias, y capacidad de emplearlas para responder a situaciones y condiciones concretas para resolver y cumplir exitosamente las actividades que componen una función laboral, con eficiencia y calidad en los ámbitos intelectual, social, económico, ciudadanía, y laboral, según los estándares definidos por el sector productivo;

- b) Evaluación de Competencias Laborales: Es un proceso de verificación del desempeño laboral de una persona contra una unidad de competencia laboral previamente acreditada;
- c) Certificación de Competencia Laboral: corresponde al proceso de reconocimiento formal, por una entidad independiente, de las competencias laborales demostradas por una persona en el proceso de evaluación;
- d) Unidad de Competencia Laboral: es un estándar que describe los conocimientos, habilidades y actitudes que una persona debe ser capaz de desempeñar y aplicar en distintas situaciones de trabajo, incluyendo las variables, condiciones o criterios para inferir que el desempeño fue efectivamente logrado;
- e) Calificación: es un conjunto de unidades de competencias que reflejan un área ocupacional;
- f) Los Certificados de Competencia Laboral podrán indicar el grado o nivel de la competencia alcanzada en cada caso;

## TITULO II

### DEL CONSEJO DEL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES

Art. 4.- Se crea, con personalidad jurídica, y autonomía administrativa y presupuestaria, el Consejo del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, en adelante también "el Consejo" y cuya función será la implementación de las acciones reguladas por la presente ley;

Art. 5.- Corresponderá al Consejo las siguientes funciones y deberes:

- a) Proponer a las autoridades competentes las políticas globales de certificación de competencias laborales;
- b) Velar por la transparencia y el resguardo de la fe pública del Sistema;
- c) Garantizar la calidad del Sistema, fijando y respetando las metodologías y procedimientos que se utilizarán en su implementación;
- d) Supervisar los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, así como los Evaluadores, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de esta ley;
- e) Adquirir, desarrollar, y actualizar las Unidades de Competencias Laborales;
- f) Acreditar las Unidades de Competencias Laborales que se aplicarán en el Sistema y mantener un registro público de éstas;
- g) Validar los criterios y procedimientos de carácter general y obligatorio involucrados en la acreditación de los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales;
- h) Acreditar la condición de Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales habilitado para emitir certificados de competencias laborales, en

conformidad al Sistema, mantener un registro público de éstos, y revocar la inscripción en dicho registro cuando corresponda;

i) Acreditar la condición de Evaluador habilitado para evaluar competencias laborales de las personas, en conformidad al Sistema, mantener un registro público de éstos, y revocar la inscripción en dicho registro cuando corresponda;

j) Crear y mantener un registro público de las certificaciones otorgadas por los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales habilitados, incluyendo la actualización de los progresos de aprendizaje alcanzados por las personas evaluadas;

k) Aprobar y presentar anualmente a la Secretaria de Estado de Trabajo el Presupuesto, el Plan de Trabajo y el Plan de Inversión;

l) Publicar y entregar anualmente a la Secretaria de Estado de Trabajo los balances financieros auditados;

m) Administrar el patrimonio del Consejo, con plenas facultades, incluyendo la administración de sus bienes;

n) Proporcionar la información financiera, contable, u otra, que requieran, o soliciten las Secretarías de Estado de Trabajo y de Hacienda, y cualquier otra dependencia o instancia que lo demande;

o) Entregar un informe de gestión anual, especialmente sobre las metas propuestas y sus resultados, que incluya los acuerdos adoptados en el ejercicio de sus funciones y deberes;

p) Poner a disposición de los usuarios del Sistema, mecanismos ágiles de información relativa a los registros que mantiene el Consejo;

q) Celebrar los actos o contratos con organismos públicos, personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, conducentes al cumplimiento de los fines del Sistema;

r) Elaborar y aprobar las normas de funcionamiento del Consejo; y,

s) Cumplir las demás funciones y deberes que le asigne la ley.

**Art.6.-El Consejo estará integrado por nueve miembros que serán designados de la siguiente forma:**

a) El o la Secretaria de Estado de Trabajo, quien lo presidirá;

b) Una o un Director Ejecutivo, con voz pero sin voto, designado por decreto del Presidente de la República, quien responderá en sus funciones al Consejo;

c) Un miembro designado por la Secretaria de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

d) Un miembro designado por el Instituto de Formación Técnica Profesional (INFOTEP);

e) Cuatro (4) miembros designados por las organizaciones de empleadores de mayor representatividad del país entre los agentes del sector productivo participantes del Sistema, de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

f) Un miembro designado por la organización de la Micro, Pequeña, y Mediana Empresa de mayor representatividad del país, en la forma en que se defina en el Reglamento;

g) Y, un miembro designado por la organización de los trabajadores de mayor representatividad del país, en la forma en que se defina en el Reglamento;

**PARRAFO I:** No podrán ser miembros del Consejo aquellas personas que tengan un vínculo de dependencia laboral, de propiedad o sean directivos de un Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales. Los miembros del Consejo no podrán ejercer la función de evaluadores del Sistema;

**PARRAFO II:** Los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un período adicional los correspondientes al sector privado. La renovación se realizará por parcialidades cada dos años, según se establezca en el Reglamento;

**PARRAFO III:** En el caso de vacantes, la designación del reemplazante se efectuará utilizando el mismo procedimiento establecido para el nombramiento de los titulares originales, dentro de los treinta días corridos siguientes de producida ésta. El reemplazante que corresponda al sector privado durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del miembro reemplazado, y en el caso de los que correspondan al sector público por el tiempo que reste al periodo constitucional dentro del cual hayan sido designados;

**PARRAFO III.-** El Consejo, cuyos miembros, con excepción de su Director Ejecutivo, no serán remunerados por este organismo, sesionará con, por lo menos, cinco de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes;

**Art.7.-** Los miembros del Consejo deberán presentar una declaración de intereses que exprese cualquier vinculación, ya sea de carácter profesional, por actividades económicas o de parentesco con los directivos, gerentes o socios de un Centro de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales habilitado;

**PARRAFO:** Los miembros del Consejo deberán inhabilitarse cuando éste realice un pronunciamiento que afecte a entidades con las cuales tengan las relaciones descritas en el Artículo anterior;

**Art.8.-** La persona que actuará como Director Ejecutivo del Consejo, representará judicialmente y extrajudicialmente al Consejo y sus funciones serán las siguientes:

- a) Convocar las reuniones, dirigir y coordinar todas las actividades del Consejo que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- b) Proporcionar al Consejo todos los insumos necesarios para su funcionamiento;
- c) Contratar al personal para el funcionamiento de la Dirección Ejecutiva del Consejo, con la ratificación de los miembros del Consejo, para su aprobación y aplicación;
- d) Recibir reclamos presentados por terceros en relación a servicios ofrecidos por personas o instituciones que contrataron servicio de personas integradas al Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales;
- e) Todas las demás funciones que le asigne la presente Ley;

### TITULO III

#### DEL FINANCIAMIENTO DEL CONSEJO DEL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES.

Art.9.- El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

- a) Por recursos asignados, para estos fines, a la Secretaria de Estado de Trabajo, en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central, transferidos por dicha Secretaria al Consejo en virtud de convenios de desempeño;
- b) Aportes de los sectores productivos participantes efectuados al Consejo en dinero o en especie, preferentemente para adquirir, generar, actualizar o validar unidades de competencias laborales, mediante convenios de cooperación;
- c) Recursos propios que obtenga con ocasión de la administración de su patrimonio y de los ingresos que perciba por los servicios que preste; y,
- d) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquiera a cualquier título y los frutos de estos bienes;

Art.10.- El Consejo celebrará anualmente un Convenio de Desempeño con la Secretaria de Estado de Trabajo, mecanismo a través del cual esta Secretaria de Estado le transferirá los recursos indicados en la letra a) del artículo anterior.

Art. 11.- El Convenio de Desempeño contendrá, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) La proporción del Presupuesto Anual del Consejo que se financiará con recursos públicos y la que se financiará con recursos provenientes de otras fuentes;
- b) La forma, plazos y procedimientos de entrega de los recursos públicos al Consejo por parte de la Secretaria de Estado de Trabajo;
- c) Los resultados o las acciones comprometidas en el Plan Anual de Trabajo de la Comisión o ambas indistintamente, asociadas a los recursos públicos y a los provenientes de otras fuentes;

- d) Los mecanismos o procedimientos de rendición de cuenta de la administración de los recursos recibidos y del cumplimiento de los resultados o de las acciones comprometidas en el Convenio de Desempeño o de ambas indistintamente; y,
- e) Los mecanismos de fiscalización del cumplimiento de este convenio;

**Art.12.-** El Consejo fijará, por resolución aprobada por sus miembros, el costo máximo de los servicios ofertados por dicho Consejo en los procesos de acreditación, permanencia en los registros y de entrega de duplicados de los certificados emitidos por los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales;

#### **TITULO IV DE LOS COMITES SECTORIALES**

**Art.13.-** El Consejo solicitará, para el proceso de generación, adquisición y actualización de unidades de competencias laborales, la opinión de los sectores relacionados, a través de un Comité Sectorial que constituirá para que actúe como un órgano consultivo del Consejo;

**PARRAFO:** Estos Comités otorgarán orientaciones estratégicas sobre el desarrollo de unidades de competencias laborales a incorporar y los lineamientos metodológicos comunes que den consistencia al Sistema; propondrán las unidades de competencias laborales exigidas para el desarrollo de una determinada función laboral y los criterios sectoriales de acreditación;

**PARRAFO:** Los Comités Sectoriales deberán estar compuestos, al menos, por representantes de los Servicios Públicos encargados de regular las actividades del sector, representantes del sector productivo y representantes de los trabajadores. Funcionarán con el apoyo metodológico y administrativo de la Dirección Ejecutiva, quien propondrá las normas reglamentarias que regularán la designación de los miembros y el funcionamiento de los Comités Sectoriales.

#### **TITULO V DE LA ACREDITACION DE LOS CENTROS DE EVALUACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES Y DE LOS EVALUADORES**

**Art.14.-** Para los efectos de esta ley, los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales serán desarrollados por entidades ejecutoras acreditadas, denominadas Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, en adelante, los "Centros";

**Art. 15.-** Los Centros tendrán la responsabilidad de evaluar las competencias laborales de las personas que lo soliciten, de acuerdo a las unidades de competencias laborales acreditadas por el Consejo, y otorgar las certificaciones cuando corresponda;

**PARRAFO:** Las aprobaciones y autorizaciones del Consejo para la acreditación de los Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales deberán ser otorgadas preferiblemente a Centros o Instituciones nacionales que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, y en los casos que se requiera podrán ser conferidas a Centros o Instituciones extranjeras especializadas que cumplan con los requerimientos de esta Ley;

**PARRAFO:** Para su labor de evaluación, los Centros deberán contratar a los Evaluadores acreditados e inscritos en el Registro que al efecto mantendrá el Consejo, de conformidad a la presente ley. No deberá existir entre el Centro y el Evaluador, un vínculo jurídico permanente, sea como dependiente o prestador de servicios;

**Art. 16.-** Los Centros serán responsables de la calidad de los servicios que ofrece y de que los mismos sean ejecutados de acuerdo a las normas y procedimientos sancionadas por el Consejo, y responderán por las acciones u omisiones de los evaluadores contratados en su función de evaluar;

**Art. 17.-** Los Centros tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar los procedimientos y metodologías validadas por el Consejo, en los procesos de evaluación y certificación de competencias laborales;
- b) Aplicar las unidades de competencias laborales acreditadas por el Consejo, en los procesos de evaluación y certificación;
- c) Mantener las evidencias del proceso de evaluación de las competencias laborales de las personas, por los períodos y en las formas que indique el reglamento;
- d) Presentar informes periódicos por escrito y cada vez que sean requeridos por el Consejo, sobre los resultados de los trabajos realizados, e informar a éste, por escrito, de cualquiera circunstancia que altere o cambie, de manera sustancial, los antecedentes de los Centros, considerados para el proceso de su acreditación, establecidos en la presente ley;
- e) Desarrollar su labor, con total independencia, imparcialidad e integridad;

**Art.18.-** Los certificados de competencias laborales que se otorguen de conformidad con esta ley, tendrán la calidad de instrumentos públicos; y su falsificación o

utilización maliciosa será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal;

**Art.19.-**Corresponderá al Consejo acreditar a los Centros y a los Evaluadores, que cumplan con los requisitos de idoneidad, imparcialidad, y competencia, así como con los requisitos y criterios que se establecen en la presente ley y en su reglamento, y con los que apruebe el Consejo, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;

**PARRAFO:** En los casos en que la entidad o persona postulante no cumpla íntegramente con los requisitos establecidos en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva del Consejo formulará las observaciones que deberán ser subsanadas por el postulante dentro del plazo que establezcan los Reglamentos a partir de su notificación, pudiendo ser rechazada su solicitud si no subsana las observaciones realizadas, dentro del referido plazo;

**PARRAFO:** El Consejo podrá encomendar a personas jurídicas de derecho público o privado, la ejecución de las actividades necesarias para la evaluación de los Centros y de los Evaluadores, tendientes a la acreditación de los mismos;

**PARRAFO:** La acreditación se otorgará por un plazo de tres años, sin perjuicio de la facultad del Consejo para revocarla anticipadamente, en los casos previstos en esta ley.

**Art.20.-** Para obtener la acreditación como Centro, las entidades postulantes deberán cumplir con los criterios que defina el Consejo, de manera general y pública, para asegurar la idoneidad, imparcialidad y competencia de los Centros;

**Art.21.-** Los Centros acreditados para la Certificación de Competencias Laborales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica; estar al día con sus obligaciones fiscales; contar o tener contratado personal idóneo para la dirección, evaluación y administración del proceso de certificación; disponer de la infraestructura necesaria para desempeñar las labores de evaluación y certificación de competencias laborales propias del sector productivo o área de la actividad económica en el cual desea desarrollar sus acciones;

b) Contar con procesos operacionales que aseguren la idoneidad y transparencia de las decisiones que ellas adopten;

c) El reglamento de esta ley, establecerá la forma y condiciones a través de los cuales se acreditarán los requisitos y criterios anteriormente prescritos;

**Art.22.-** Para obtener la acreditación como Evaluador, los postulantes deberán ser personas naturales, que demuestren su idoneidad, imparcialidad y competencia laboral, en el ámbito donde desempeñarán sus funciones de evaluación, y demuestren conocimientos, habilidades y destrezas, requeridas para la ejecución de las actividades comprendidas en procesos de evaluación de competencias laborales, sin perjuicio de los criterios sectoriales adicionales que valide el Consejo. El reglamento establecerá la forma y condiciones en el que los requisitos y criterios deberán acreditarse;

**Art.23.-** La acreditación que se otorgue a los Centros y Evaluadores, se extenderá exclusivamente a aquellos ámbitos que el Consejo señale, conforme al contenido de cada solicitud y a los antecedentes de la evaluación;

**PARRAFO:** La calidad de Centro habilitado y de Evaluador habilitado, no podrá ser transferida o cedida, ni perpetua ni temporalmente, a título gratuito u oneroso, ni ser objeto de transacción civil o comercial alguna.

#### **TITULO VI DE LA SUPERVISION Y DE LAS SANCIONES A LOS CENTROS Y A LOS EVALUADORES**

**Art.24.-** El Consejo garantizará que los procesos de evaluación y certificación, sean ejecutados por los Centros de acuerdo al Sistema y obligaciones contempladas en esta Ley y su reglamento. Para estos efectos, el Consejo podrá requerir de los administradores y responsables de los Centros, todas las explicaciones y antecedentes que juzgue necesarias y convenientes;

**Art.25.-** Los Centros que infrinjan las normas de la presente Ley o su reglamento, serán sancionados por el Consejo, con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación por escrito;
- b) Suspensión por un período de 6 meses de la acreditación del Centro por no haber cumplido con los criterios y requisitos de evaluación;
- c) Suspensión por un período de un año de la acreditación del Centro por no haber cumplido con los criterios y requisitos de evaluación y si haya sido anteriormente sancionado con una suspensión; y
- d) Cancelación de su inscripción en el Registro;

**PARRAFO:** La sanción de cancelación de la inscripción en el Registro, sólo podrá imponerse, en los siguientes casos:

- a) Por error manifiesto que permita presumir que el Centro ha obrado con grave negligencia en la prestación de su servicio;
- b) Por asociarse con Organismos Técnicos de Capacitación, con Instituciones de Educación Superior o con usuarios del Sistema para la entrega de certificados;
- c) Por haber sido sancionado penalmente cualquiera de los Directivos, Gerentes o Administrativos del Centro, por el delito de falsedad o utilización maliciosa de sus funciones y responsabilidades;
- d) Por no haber adoptado las medidas necesarias para solucionar las observaciones del Consejo, al momento de suspender la autorización, dentro de los plazos fijados; o cuando las medidas implementadas no sean conducentes a dicho fin o no produzcan los efectos perseguidos;
- e) Por no haber aplicado las unidades de competencias laborales acreditadas por el Consejo;
- f) Por no haber aplicado los procedimientos y metodologías conforme al sistema de calidad definido por el Consejo;
- g) Por incumplimiento grave o reiterado de las normas de la presente Ley, su Reglamento o de las instrucciones impartidas por el Consejo;
- h) Por utilización de la autorización del Consejo en ámbitos distintos a los autorizados; y,
- i) En los casos que proporcionare información falsa o engañosa acerca de las características de los servicios que presta, o del desempeño que exhiba al interior del Sistema;

**PARRAFO:** Los Centros a quienes se les revoque la acreditación e inscripción en el respectivo Registro, no podrán solicitarla nuevamente sino después de transcurridos dos años, contados desde la fecha de la revocación. La cancelación de la inscripción en el Registro se efectuará por el Consejo, mediante resolución fundada;

**Art.26.-** El Consejo podrá cancelar la inscripción en el Registro a los Evaluadores que cometan las siguientes infracciones:

- a) Aprobar a un postulante transgrediendo, de manera evidente, las metodologías y unidades de competencias laborales fijadas por el Consejo;
- b) Asociarse maliciosamente con organismos de capacitación, con Instituciones de Educación Superior o con usuarios del Sistema, para entregar resultados engañosos de los procesos de evaluación;
- c) Proporcionar información falsa o engañosa acerca de las características de los servicios que presta, o del desempeño que exhiba al interior del Sistema;
- d) No aplicar los procedimientos y metodologías que haya definido el Consejo;

- e) Incumplir, de manera grave o reiterado, las normas de la presente ley, su Reglamento o las instrucciones impartidas por el Consejo; y
- f) Los Evaluadores a quienes se les cancele su inscripción en el Registro mediante resolución fundada, no podrán solicitarla nuevamente sino después de transcurridos dos años, contados desde la fecha de la revocación.

## **TITULO VII DE LOS REGISTROS**

**Art.27.-** El Consejo llevará los siguientes registros de carácter público:

- a) Registro Nacional de Centros de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales, que tendrá como objeto identificar los Centros habilitados para ejecutar las acciones de evaluación y de certificación de competencias laborales contempladas en esta ley;
- b) Registro Nacional de Evaluadores, que tendrá como objeto identificar los Evaluadores habilitados para ejecutar las acciones de evaluación de competencias laborales contempladas en esta ley;
- c) Registro Nacional de Unidades de Competencias Laborales, que tendrá por objeto informar a los usuarios sobre las unidades de competencias laborales acreditadas por el Consejo, y su relevancia para determinados sectores productivos, áreas ocupacionales y puestos de trabajo;
- d) Registro Nacional de Certificaciones, que tendrá por objeto informar respecto de las certificaciones otorgadas por los Centros, y se construirá a partir de los reportes que emitirán dichos Centros, en conformidad a lo establecido en el Reglamento;
- e) La información contenida en los registros será puesta a disposición de las personas e instituciones usuarios del sistema, especialmente de las instituciones educacionales, a fin de permitirles relacionar las competencias con los diferentes niveles educacionales, incorporarlas en el diseño de planes y programas de estudio y facilitar el reconocimiento de las competencias certificadas en los procesos formales de educación.

## **TITULO VIII DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PROCESOS DE EVALUACION Y CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES**

**Art.28.-** El servicio de evaluación y certificación de competencias laborales establecido en la presente ley, podrá ser financiado mediante cualquiera de las siguientes alternativas:

- a) A través de recursos propios de la persona que solicita el servicio;
- b) Con recursos provenientes de la empresa en la que el trabajador se desempeña;

c) Y, a través de los respectivos presupuestos destinados a capacitación en las entidades privadas, y las pertenecientes al sector público, en los casos en que la persona que recibirá el servicio corresponda a una de las instituciones del Estado.

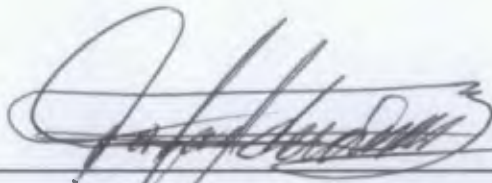
**TITULO IX  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art. 29.- Plazo para la designación del Director o Directora Ejecutiva del Consejo: La designación del o la Directora Ejecutiva del Consejo deberá hacerse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley;**

**Art.30.- El Poder Ejecutivo tiene un plazo de no mayor de ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación de la presente Ley, para dictar el reglamento de aplicación de la misma;**

**Art. 31.- Derogaciones: Se deroga toda Ley, Decreto o Resolución que resulte contraria a la presente Ley;**

**Art. 32.- Vigencia: La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación;**



**Proponente: Rafael P. Calderón Martínez  
Senador PLD en representación  
De la Provincia de Azua.**

**20 DE octubre de 2016**